

Informe Secretarial. Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020).- A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Verbal v.s. Leasing Bancolombia S.A.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2.020).

Rad. 76001 31 03 008 2020 00149 00

Se revisa la presente demanda que fuere inadmitida mediante auto adiado 17 de septiembre de los corrientes advirtiéndose el incumplimiento de los requisitos expuestos por el Despacho Judicial, así:

En el primero punto de inadmisión se solicitó al apoderado judicial presentar los poderes judiciales con la inclusión del correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, conforme la exigencia derivada del artículo 5° del Decreto 806 de la anualidad que avanza, no obstante, el profesional del derecho se limitó a informar de la diligencia de inscripción de la dirección electrónica, sin allegar de nuevo los poderes especiales.

Otro punto de inadmisión donde se requirió a los demandantes para que allegaran el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada toda vez que el aportado data del 28 de junio de 2018 y a su vez se les advirtió que debían corroborar la razón social y el número de identificación tributaria toda vez que del certificado aportado se desprende que la matrícula de la sociedad fue cancelada en el año 2005, sin embargo, fue arrimado con el escrito de subsanación un certificado en igual sentido.

Revisado entonces el documento aportado se evidencia desde luego que la sociedad demandada canceló la matrícula mercantil desde el año 2005 y consultado el certificado de existencia y representación legal ante la página web oficial de la Superintendencia Financiera no se encontró registro alguno de la entidad

demandada. Además, en el documento expedido por el organismo de vigilancia y control se evidencia que mediante Resolución S.F.C. N° 1171 del 16 de septiembre de 2016 no se objetó la fusión por absorción de Leasing Bancolombia por parte de Bancolombia, protocolizada mediante Escritura Pública N° 1124 del 30 de septiembre de esa misma anualidad suscrita en la Notaría 14 de Medellín.

En ese sentido, se tiene que la entidad citada a este litigio es inexistente y por ende carece de capacidad para comparecer a juicio.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo sin mayores argumentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

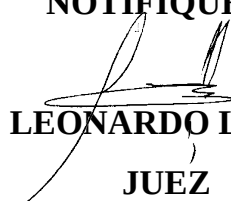
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada conforme los precisos términos señalados en el auto de inadmisión.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS

JUEZ

Rad. 76001 31 03 008 2020 00149 00